

AMERICA
LUGO
F
U
RADICADO
2021-01-17

OF. EJ. CIV. MUN. BOGOTÁ

21982 5-FEB-21 7:49

Señor:

**JUEZ17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTA.**

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA DEUBALDINA MELO DE MELO.

RADICACION No: 2014-196

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

En calidad de apoderada de la entidad demandante, respetuosamente manifiesto al despacho que interpongo recurso de **REPOSICION** contra la providencia de fecha 28 de enero, notificada en estado del 29 de enero de 2021 por la cual se termina el presente proceso por desistimiento tácito, con el fin de que el mismo SEA REVOCADO PARCIALMENTE y EN SU LUGAR **SE ORDENE LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LOS PAGARES N° 1551593 Y 2115011000077045,** ya que la obligación contenida en el pagare N°5471411000670594 4960791000488902 no fue cedida al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, quedando AV VILLAS como acreedor y demandante en este proceso respecto de dicho crédito.

Los fundamentos del recurso son los siguientes:

Obra en el expediente documento en el cual BANCO COMERCIAL AV VILLAS, demandante en el presente asunto, CEDE en favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A los derechos de crédito, garantías y demás prerrogativas vinculadas exclusivamente a los créditos **N° 1551593 Y 2115011000077045,** reservándose de esta manera el banco AV VILLAS los derechos derivados de la obligación contenida en el pagare **N°5471411000670594 4960791000488902,** la cual también se está ejecutando en el presente asunto.

El banco comercial AV VILLAS no ha desistido del cobro de la citada obligación identificada con el número 5471411000670594 4960791000488902, motivo por el cual no puede verse afectado por la decisión unilateral tomada por el cesionario Grupo Consultor Andino respecto de los créditos que le fueron cedidos.

La cesión de crédito sólo operó respecto de los créditos señalados expresamente en el documento de cesión y mal puede el despacho ordenar la terminación por desistimiento de los efectos de la sentencia respecto de un crédito que en ningún

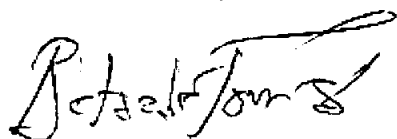
momento fue cedido por el banco AV VILLAS y que en la actualidad no ha sido cancelado por la parte demandada, lo que además implica una violación flagrante del principio de cosa juzgada y de los derechos reconocidos a favor de una persona jurídica a través de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Las peticiones presentadas por el cesionario no pueden afectar en manera alguna los derechos adquiridos por el banco comercial AV VILLAS, los cuales fueron reconocidos mediante sentencia judicial.

Conforme con lo brevemente expuesto solicito al despacho:

1. Revocar el numeral primero del auto atacado y en su lugar ordenar **QUE LA EJECUCION CONTINUA RESPECTO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE N°5471411000670594 4960791000488902, siendo demandante el banco comercial AV VILLAS S.A**
2. Revocar en su totalidad los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto atacado.

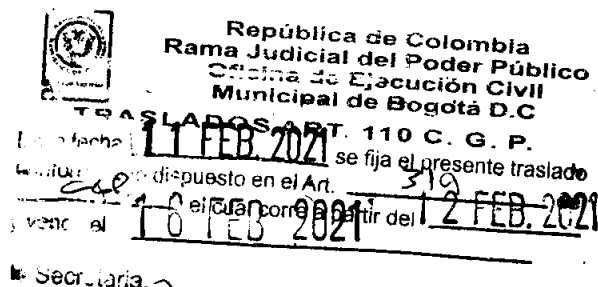
Atentamente,



BETSABE TORRES PEREZ

C.C. 51.742.136 de Bogotá

T.P. 42.213 C. S. de la J.



RV: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2014-196 JECUTIVO AV VILLAS CONTRA DEUBALDINA MELO DE MELO

Juzgado 17 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/02/2021 16:11

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

DEUBALDINA MELO DE MELO.pdf;

BUENAS TARDES, SE REMITE MEMORIAL PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

De: Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 3:33 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 17 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2014-196 JECUTIVO AV VILLAS CONTRA DEUBALDINA MELO DE MELO

Cordial saludo:

Adjunto Memorial de la Referencia (2 Folios)

De otra parte, le informo que se desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, motivo por el cual no podemos dar cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 del 2020

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ

Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.

TEL:8928413

CEL. OF.: 3212541948

E-mail: betsabe_torres@yahoo.com

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

SEÑORES

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE
CUNDINAMARCA Contra JIMENEZ GUERRERO JOSE VIRGILIO - BENAVIDES
MAYORGA ANDREA

RADICADO: 2012-0106 ○

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

IVONNE AVILA CÁCERES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024473301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido en el asunto de la referencia el dieciocho (18) de enero de 2021, notificado por Estados el día 19 de enero de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito por cumplirse, al parecer, lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Pese a lo anterior, no se tiene en cuenta el literal siguiente consagrado en la misma norma.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional indicó, en la sentencia C-173 de 2019, que el desistimiento tácito *“es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”,* y que debe ser *“entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante”.*

Frente a lo anterior, es menester señalar que el día 12 de noviembre del presente, fue remitido a su Despacho poder, sustitución y demás anexos, debido a que tenemos un mandato para ejercer representación judicial a favor del extremo activo. De otro lado, se solicita ese mismo día al juzgado el expediente digitalizado a fin de dar impulso procesal. (Se adjunta pantallazo de la remisión de las documentales y la petición elevada)

PROCESO 2012-0106



Ivonne Yisbeth Avila
Para: j17ejcmbt2c@cdjramajudicial.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar ...

12/11/2020 07:04 am

(i) Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.



ANEXOS PODER.pdf

1 KB



Jiménez Guerrero 2001-620.pdf

619 KB



MEMORIAL RECONOCIMIENTO PERSONERIA JUR &.pdf

53 KB



SUSTITUCION DE PODER &.pdf

43 KB

Buen día,

De manera atenta me permito adjuntar:

- Poder con anexos
- Sustitución de poder
- Memorial para reconocimiento de personería jurídica

Por lo anterior solicito muy amablemente que una vez sea reconocida personería, sea remitido por este medio el expediente a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,



IVONNE
AVILA
ABOGADA
SCOLA ABOGADOS
T. 3161524
CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C.

En este orden de ideas, la norma exige que la inactividad del proceso se deba a una pasividad o una abstención del interesado, es decir, debe obedecer exclusivamente a una omisión del demandante.

Sin embargo, en el caso concreto no se observa negligencia alguna atribuible exclusivamente a la parte demandante, habida cuenta que la actuación pendiente de realizar obedece a la falta de pronunciamiento del Juzgado y a la falta de acceso al proceso por medio virtual o de manera presencial otorgando la correspondiente cita, en respuesta a la solicitud elevada.

Pese a las citadas peticiones rogadas al Despacho, éstas no fueron resueltas, en contravía de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, ya que existe imposibilidad de acceder al expediente, por ende de acatar lo ordenado por el Despacho ya que soy apoderada recién investida de poder.

Por lo expuesto es menester traer a colación la Sentencia STC6687/2020, donde se conculca el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia al momento de no dar aplicación a lo dispuesto por el decreto legislativo 806 que se encuentra actualmente en vigencia, así como también se ignoró la efectividad del derecho sustancial pues, no se le facilitó a la promotora el acceso al contenido del proceso, por lo que la Corte señala:

... "Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preeminencia al principio *pro actione*, según el cual debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "*rechazo in limine*"...

Para concluir, solicitamos al Despacho se tramiten las solicitudes previamente radicadas y se nos permita el acceso al expediente en virtud de lo señalado en el decreto legislativo, ya que es imposible continuar con el trámite procesal correspondiente sin contar con las piezas procesales para ejecutar dicha actuación.

Así las cosas, solicito comedidamente al señor Juez revocar el auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2021, y en su lugar, se sirva reconocernos personería jurídica para actuar, permitirnos conocer el expediente y del mismo modo continuar con el curso del proceso citado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



IVONNE ÁVILA CÁCERES
C.C: 1024.473.301 de Bogotá
T.P: 241.518 del C.S de la J.
iavila@scolalegal.com
Cel: 316-3365535



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 11 FEB. 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 318
al cual corre a partir del 12 FEB. 2021
venc. el 15 FEB. 2021

El Secretario.

|

RV: PROCESO 2012-0106

Juzgado 17 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/01/2021 16:12

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (216 KB)
2012-0106 RECURSO.pdf;

BUENAS TARDES, SE REMITE MEMORIAL PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

De: Ivonne Yisbeth Avila <iavila@scolalegal.com>

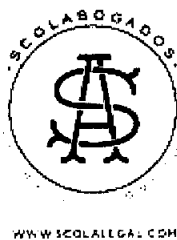
Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 3:57 p. m.

Para: Juzgado 17 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2012-0106

Buen día,

Me permito adjuntar recurso a fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso citado en el asunto.
Cordialmente,



**IVONNE
ÁVILA**
DE PEDIDO CIVIL
Y LITIGIOS
IÁVILA@SCOLALEGAL.COM
T: +57 1 7427854
CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
📞 📧 🌐 📱 📺 📷